En la fecha paso las diligencias al Despacho del señor Juez. Sírvase proveer. Vélez, 10 de noviembre de 2023.

CLAUDIA ISABEL VARGAS RODRÍGUEZ

Secretaria

Verbal

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

Rdo: 68-861-31-84-001- 2022-00080-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Vélez, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la demandante señor Alexander **Mosquera Castañeda** contra el auto fechado el 29 de agosto pasado, en donde se indica que se resuelve la solicitud de impulso procesal y se ordena notificar al demandado.

EL RECURSO

La reposicionista señala que en auto de fecha 29 de agosto de 2023, y notificado por estado el día 30 de agosto de 2023, mediante el cual este despacho declara no tener en cuenta la notificación por aviso de la demandada ADRIANA GARCIA ARIZA, con el argumento de que ésta aún no ha enviado el citatorio para la notificación personal, sin haber revisado el expediente, a pesar de que desde el día 1 de marzo de 2023 allegó al despacho memorial donde adjuntaba la constancia de envío de

tal actuación a la demanda por la empresa de Servicios Nacionales Postales S.A 472, entregada el día 20 de febrero de 2023 en la dirección transversal 88 No. 19ª-50 torre 4 apartamento 702, Bogotá, D.C, y como consta en el soporte de envió de la empresa 472 el mismo fue recibido, sin devolución. Que, igualmente no se tuvo en cuenta la manifestación autenticada del demandado CARLOS ARTURO ARIZA, en donde bajo la gravedad de juramento manifestó que los días 07 y 23 de octubre se le había notificado la subsanación de la demanda con sus anexos, y el 17 de noviembre se le notifico el auto admisorio de la demanda. Por lo anterior solicita al despacho se revoque la decisión y se tenga en cuenta la notificación por aviso, ya que se cumplió a cabalidad con el artículo 291 del código general del proceso.

La notificación por aviso de fecha 21 de julio de 2023, de la demandada se encuentra debidamente cotejada el original por la Empresa de Correos INTERRAPIDISIMO S.A, se anexó y se envió con el respectivo oficio copia del auto de libramiento de pago y se envió copia de la demanda y subsanación junto con sus anexos, tal y como consta en la parte final de la notificación por aviso, cumpliendo a cabalidad con el articulo 291 y el artículo 292 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Debe advertirse primeramente que el recurso objeto de estudio fue interpuesto en tiempo y que, por tanto, procede el pronunciamiento del caso, aunado a que al no haberse trabado la Litis, es lógico que el traslado a que haya lugar se omita.

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, por lo que en virtud de tal disposición, se reconoce al

principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, éstas se encuentran obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas las garantías constitucionales básicas como son el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, etc..

A partir de las regulación de la Carta Fundamental (artículos 29 y 228), en torno al debido proceso en las actuaciones judiciales surge la publicidad como uno de sus principios rectores, en virtud del cual, el juez tiene el deber de poner en conocimiento de los sujetos procesales y de la comunidad en general, los actos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación, sanción o multa, teniendo en cuenta que su operancia no constituye una simple formalidad procesal, sino un presupuesto de eficacia de dicha función y un mecanismo para propender por la efectividad de la democracia participativa.[1]

Precisamente, el artículo 29 de la Constitución Política determina que el principio de publicidad constituye una garantía mínima del debido proceso en las actuaciones públicas y, especialmente, en las judiciales, cuando categóricamente afirma que toda persona tiene derecho a "un debido proceso público".

Se ha reconocido y precisado que dicho principio tiene dos vertientes en relación con su alcance y exigibilidad, a saber: a) En primer lugar, es deber de los jueces en los procesos y actuaciones judiciales dar a conocer sus decisiones tanto a las partes como a los otros sujetos procesales, mediante las comunicaciones o **notificaciones** que para el

[1] Al respecto puede consultarse la Sentencia C-096 de 2001. (M.P. Álvaro Tafur Galvis). En donde se afirma que la publicidad de los actos del Estado, "...contribuye a facilitar la participación ciudadana de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política y cultural de la nación (C.P. art. 2º), para efectos de formar 'un ciudadano activo, deliberante, autónomo y crítico' que pueda ejercer un debido control de la actividad del Estado..."

efecto consagre el ordenamiento jurídico. En este evento, se trata de un acto procesal de notificación, el cual más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones judicialmente adoptadas, ya que su conocimiento ampara efectivamente los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación (C.P. artículo 29).[2]; b) por otra parte, el artículo 64 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en concordancia con los artículos 74 y 228 de la Constitución, impone el deber a los jueces de comunicar y divulgar a la opinión pública o a la comunidad en general, el contenido y los efectos de sus decisiones, salvo en aquellos casos en los cuales exista reserva legal.

En estos términos, el principio de publicidad en tratándose de la administración de justicia está obviamente vinculado al derecho de defensa y al debido proceso, pues si las decisiones judiciales no son públicas, los distintos sujetos procesales no pueden ejercer los derechos de contradicción y de impugnación. Igualmente, mediante el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, y de las razones de hecho y de derecho que les sirven de fundamento, se garantiza la imparcialidad y la transparencia de las decisiones adoptadas por las autoridades, alejándose de cualquier actuación oculta o arbitraria contraria a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública. De allí que, por regla general, toda actuación o proceso judicial debe ser público.[3]

2 Al respecto puede consultarse la Sentencia C-096 de 2001. (M.P. Álvaro Tafur Galvis). En donde se afirma que la publicidad de los actos del Estado, "...contribuye a facilitar la participación ciudadana de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política y cultural de la nación (C.P. art. 2º), para efectos de formar 'un ciudadano activo, deliberante, autónomo y crítico' que pueda ejercer un debido control de la actividad del Estado...".
3 Apartes documento en línea “Notificaciones de las providencias judiciales”.

CASO PARTICULAR

Es viable definir que, indiscutiblemente, en documentación allegado por la apoderada de la parte demandante al correo electrónico del Juzgado, el día 27 de febrero de 2023, Visible al documento No. 14 del proceso digital, se puede constatar que en la página 7 y s.s. efectivamente se la susodicha apoderada envió el correspondiente CITATORIO (Art. 291 C.G.P.), a la señora Adriana García Ariza, en la dirección ya referida, por intermedio de la Oficina de Correos Nacionales 4-72, con la guía YP005268880 el día 16 de febrero de 2023 (página 8, Documento 14).

Asimismo, mismo allegó copia de la guía con su correspondiente recibido en donde se lee "*RECIBIDO CAPELLANIA REAL -Nit. 900.031.798-6 el día 20 de febrero de 2023*", con lo que se concluye el cumplimiento a lo estipulado en el artículo 291 numeral 3 del C.G.P.

Ahora, con relación a la notificación por aviso de la mencionada señora GARCIA ARIZA, la apoderada allega la documentación requerida ello, visible al documento No. 22 página 5, consta que se emitió comunicación rotulada como NOTIFICACION POR AVISO, dirigida a ésta, a la dirección ya dicha, en la cual se le advierte que se le notifica por aviso, el auto admisorio de la demanda de marras, y s ele advierte que se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la fechad e entrega de tal aviso, señalándole que se adjunta copia del proveído en mención.

Tal escrito tiene el sello de copia cotejada de la empresa 472 con fecha del 21 de julio de 2023, y se le anexan, además, la demanda primigenia, su subsanación y el auto inadmisorio, y como ya señaló, igualmente del admisorio de la demanda de fecha 1 de noviembre de 2022,

debidamente cotejadas, siendo enviada la documentación por intermedio de la Oficina de Servicios Postales 4-72 el día 21 de julio de 2023, mediante la guía YP005517220CO; la cual emitió una constancia de recibido firmado "RECIBIDO CAPELLANIA REAL, Nit. 900.031.798-6" sin que figure fecha de entrega de la comunicación.

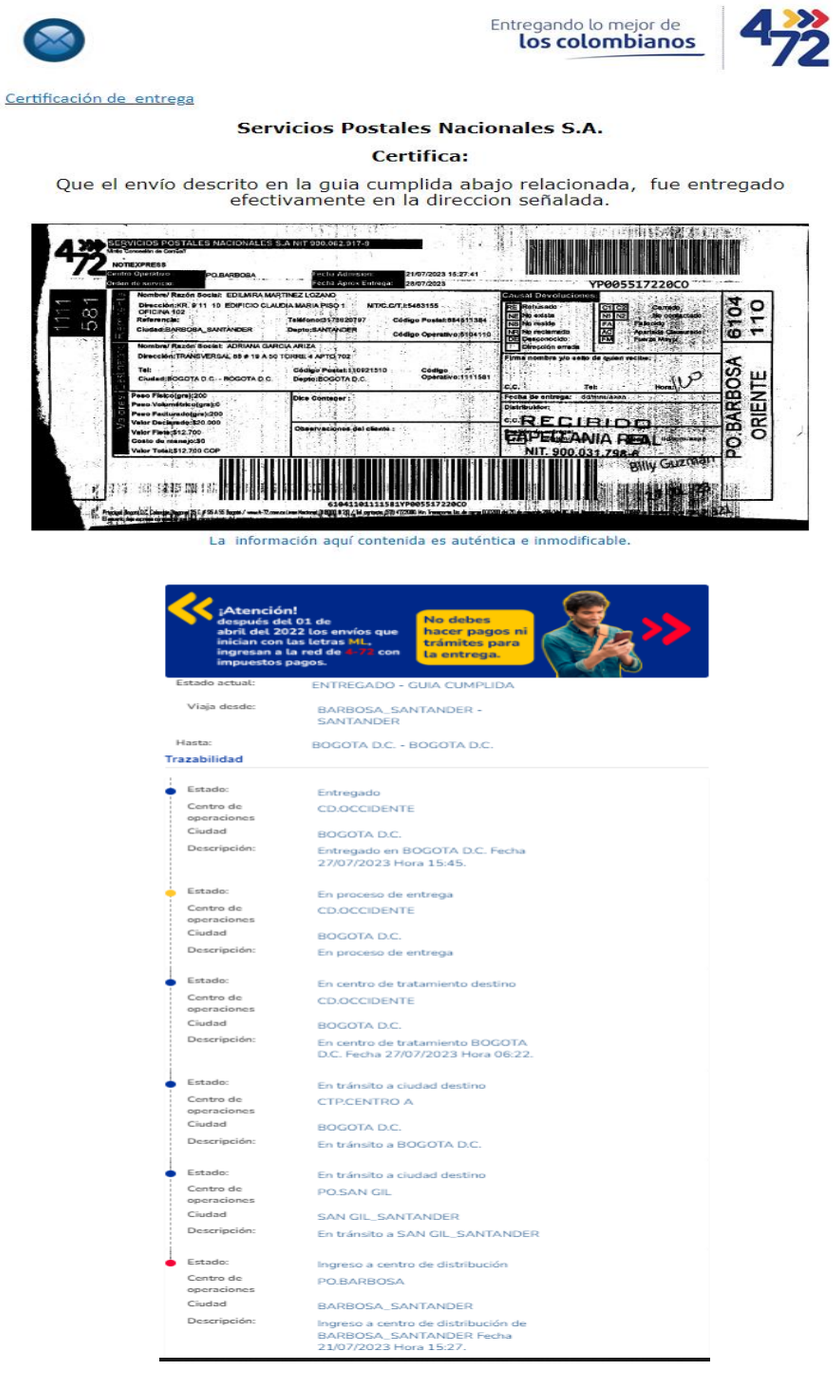
Entregando lo mejor de los colombianos

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
NOTIEXPRESS
Destino Operativo: PO.BARBOSA
Fecha Admision: 21/07/2023 15:27:41
Fecha Aprox Entrega: 28/07/2023
YP005517220CO

Nombre/ Razón Social: EDILMRA MARTINEZ LOZANO
Dirección:KR. 9 11 10 EDIFICIO CLAUDIA MARIA PISO 1
OFICINA 102
Referencia:
Ciudad:BARBOSA_SANTANDER
Teléfono:3172620797
Depto:SANTANDER
NIT/C.C/T.I:5463155
Código Postal:684411584
Código Operativo:6104110

Nombre/ Razón Social: ADRIANA GARCIA ARIZA
Dirección:TRANSVERSAL 88 # 19 A 50 TORRE 4 APTO 702
Tel:
Ciudad:BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.
Código Postal:110921510
Depto:BOGOTA D.C.
Código Operativo:1111581

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$20.000
Valor Flete:$12.700
Costo de manejo:$0
Valor Total:$12.700 COP
Dice Contener :
Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:
Rehusado
No existe
No reside
No reclamado
Desconocido
Dirección errada
Cerrado
No contactado
Fallecido
Apertura Contenido
Fuerza Mayor

C.C. Tel: Hora:
Fecha de entrega:
Distribuidor:
C.C:
RECIBIDO
CAPELLANIA REAL
NIT. 900.031.798-6
Billy Guzman

6104 110
PO.BARBOSA
ORIENTE

6104110111581YP005517220CO

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

¡Atención! después del 01 de abril del 2022 los envíos que inician con las letras ML, ingresan a la red de 4-72 con impuestos pagos.

No debes hacer pagos ni trámites para la entrega.

Estado actual: ENTREGADO - GUIA CUMPLIDA
Viaja desde: BARBOSA_SANTANDER - SANTANDER
Hasta: BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.

Trazabilidad

Estado:	Entregado
Centro de operaciones	CD.OCCIDENTE
Ciudad	BOGOTA D.C.
Descripción:	Entregado en BOGOTA D.C. Fecha 27/07/2023 Hora 15:45.
Estado:	En proceso de entrega
Centro de operaciones	CD.OCCIDENTE
Ciudad	BOGOTA D.C.
Descripción:	En proceso de entrega
Estado:	En centro de tratamiento destino
Centro de operaciones	CD.OCCIDENTE
Ciudad	BOGOTA D.C.
Descripción:	En centro de tratamiento BOGOTA D.C. Fecha 27/07/2023 Hora 06:22.
Estado:	En tránsito a ciudad destino
Centro de operaciones	CTP.CENTRO A
Ciudad	BOGOTA D.C.
Descripción:	En tránsito a BOGOTA D.C.
Estado:	En tránsito a ciudad destino
Centro de operaciones	PO.SAN GIL
Ciudad	SAN GIL_SANTANDER
Descripción:	En tránsito a SAN GIL_SANTANDER
Estado:	Ingreso a centro de distribución
Centro de operaciones	PO.BARBOSA
Ciudad	BARBOSA_SANTANDER
Descripción:	Ingreso a centro de distribución de BARBOSA_SANTANDER Fecha 21/07/2023 Hora 15:27.

En tal sentido, el juzgado para no dar más largas al asunto, verifica en la página de la empresa de servicios pastales 4-72, por el número de guía y confirma que efectivamente el Documento de citación por aviso a la

señora Adriana García Ariza, fue entregado el día 27 de julio de 2023, a las 15:45 horas; llenándose entonces plenamente, los requisitos previstos en el artículo 292 del C.G.P. para tener a la mencionada ciudadana, notificada por aviso.

Así las cosas, tiende entonces a prosperar el recurso de reposición impetrado por la apoderada de la parte demandante, en cuanto a la notificación de la Demandada García Ariza.

Por otra parte, en cuanto a la afirmación que hace la togada con respecto a que no se tuvo en cuenta la manifestación autenticada del demandado CARLOS ARTURO ARIZA, en donde bajo la gravedad de juramento manifestó que los días 07 y 23 de octubre se le había notificado la subsanación de la demanda con sus anexos, y el 17 de noviembre se le notifico el auto admisorio de la demanda, debe decirse que tal manifestación[4], a pesar de hacerse bajo la gravedad del juramento, no es plena prueba de que hubiese quedado debidamente notificado, y/o, notificado personalmente de la demanda y su admisión y su respectivo traslado.

Dado que en el proveído que admitió la demanda se advertía, en cuanto a este pasivo que, su notificación debía surtirse bajo los parámetros de la Ley 2213 de 2022, se aprecia entonces que no se cumplió con lo allí prevenido, en lo que respecta a la notificación personal de la demanda vía electrónica.

Sin embargo, dada la manifestación hecha por el demandado Carlos Arturo Ariza, en cuanto a la recepción y el conocimiento de la presente demanda, de su subsanación y su admisión (Documento 14, página 10), el despacho dará aplicación a lo contemplado en el artículo 301 del

[4] Página 10 del documento No. 14

C.G.P., y lo tendrá como notificado por conducta concluyente, a partir del momento en que se presenta el escrito a este Juzgado, esto es el 27 de febrero de 2023, fecha que coincide con la nota de presentación del memorial para su autenticación ante el Notario Único de Barbosa, Santander.

Por tanto, se procederá a Reponer el proveído recurrido, en cuanto a la oportuna y legal notificación por aviso de la demandada Adriana García Ariza y, se tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado Carlos Arturo Ariza

De otro lado, como se observa que no fue remitido pronunciamiento alguno en torno a la demanda por parte de los prenombrados, se tendrá por no contestada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1º.- REPONER el auto de 29 de agosto de 2023, en el sentido de dar por Notificada, por aviso, a la demandada ADRIANA GARCIA ARIZA, conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y conforme a la entrega que se le hizo el 27 de julio de 2023, tal y como se adujo en la parte considerativa.

2º.- Tener por Notificado, por conducta concluyente, al señor CARLOS ARTURO ARIZA, **a partir del 22 de febrero de 2023,** dando aplicación a lo establecido en el artículo 301 del estatuto Procesal Vigente

3º. NO CONCEDER el recurso de apelación impetrado, dada la presente decisión.

4º. TENER por no contestada la demanda por parte de los demandados ADRIANA GARCIA ARIZA y CARLOS ARTURO ARIZA, tal y como ya se previno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LEIDY NATALIA ORTIZ HIGUERA

Estado electrónico No. 074
Fecha: 14 de noviembre de 2023